REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
30 de Julio de 2021

"TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE"

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00181-01 Proceso ordinario laboral promovido por CRISTOBAL ABELLO MUNARRIS contra COLPENSIONES Y OTRO.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°099 publicado el día 13 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fueron allegados por el apoderado judicial de la demandada (COLPENSIONES) el 15 de julio de 2021, según constancia secretarial del día 28 del mismo mes y año.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

[1] Articulo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/ a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

6

ALEGATOS CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIS Vs COLPENSIONES

Jesús Mejía <jemm0325@gmail.com>

Jue 15/07/2021 11:21

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIS Vs COLPENSIONES.pdf; CEDULA JESUS MEJIA.pdf; T. P..pdf;

Señores;

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: '20001310500420190018100

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S
NIT 900.616.392
ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
3126979151

Señores;
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION: '20001310500420190018100

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando el artículo 29 de la Constitución Política establece: ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*** teniendo en cuenta que lo anterior el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso de Colpensiones, quien sin haber participado en el trámite de traslado es quien debe afrontar la carga de la prestación.

Con relación a la carga de la prueba, se debe tener claro que hasta el año 2016, los Fondos Privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

Dentro de los fallos relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Aunado a lo precedido, el artículo 1509 del Código Civil y el artículo 9 ibídem, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Continuando con el análisis de la presente Litis, tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades del Fondo Privado y con mayor razón de las responsabilidades de mi representada.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones de que trata el artículo 48 de la Constitución Policita, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Ahora bien, como segundo tópico el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que indicó: *"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*.

Aunado a lo precedido es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."* Por lo anterior, es evidente que la decisión de

acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que ***únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*** *Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *"Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:* ***i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*** *(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Así las cosas y en caso de que el Juez en su Sentencia desestime los argumentos expuestos, le correspondería a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la accionante, trasladar la totalidad de los aportes pensionales realizados a la Administradora

Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto en virtud del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir:

11.5%: Para Cuentas De Ahorro Pensional.
1.55%: Para Gastos De Administración Prima De Reaseguro FOGAFIN.
1.45%: Para Las Primas De Reaseguros De Invalidez y sobreviviente.
1.50%: Carece De Destinación Específica.

Los anteriores valores deben trasladarse debidamente indexados, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, en el entendido que **los recursos destinados a pensiones deben mantener su poder adquisitivo constante.**

En el régimen de prima media con prestación definida, se garantiza el reconocimiento y pago de una prestación económica preestablecida, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y densidad de semanas requeridas para tal efecto, por ello, es necesario que los aportes que son trasladados del RAIS al RPMPD , cuando se declare la nulidad de un traslado por parte de los despacho judiciales, ellos estén debidamente indexados, para que puedan contribuir al financiamiento de la prestación económica a cargo de la entidad administradora del mismo, garantizando el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional (Art4 Ley 516 de 1999 y Art. 3 del Código Iberoamericano de Seguridad Social.

PETICIÓN:

Solicito que en caso de ser proferida sentencia adversa a Colpensiones, se otorgue a mi representada un plazo prudencial y razonable de 10 meses, de manera tal que permita atender de carácter oportuno las solicitudes de cumplimiento de sentencia. Lo anterior con relación a los siguientes argumentos:

En atención a la expedición de la **Ley 2008 de 2019**, en la cual el **artículo 98**, señala que: "*La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.*"

El inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, preceptúa:

"(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (…)"

De acuerdo con estas previsiones, Colpensiones ha venido implementando medidas que le han permitido dar respuesta a las solicitudes relacionadas con pensiones dentro de los plazos mencionados, sin embargo, cuando se trata del cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el reconocimiento de prestaciones económicas, se ha verificado que los jueces al resolver la controversia judicial no establecen un término o plazo para que la Entidad atienda y de cumplimiento a las órdenes impartidas, situación que deriva en el inicio de procesos ejecutivos para obtener su acatamiento, incluso, a continuación del trámite ordinario. Esto, pese a que las

normas citadas en precedencia otorgan plazos para el trámite administrativo de reconocimiento y pago de una prestación, cuyo tratamiento podría extenderse al de cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual requiere de actividades administrativas similares como son la expedición de un acto de cumplimiento y la correspondiente notificación e inclusión en nómina.

Así las cosas, se considera que un plazo prudencial y razonable que le permitiría a Colpensiones atender de manera oportuna las solicitudes de cumplimiento de sentencias, sería de 10 meses, término ajustado para adelantar las gestiones administrativas tendientes al alistamiento de la sentencia y finalmente proferir y notificar el acto administrativo a través del cual se ordene el pago del derecho pensional objeto de pronunciamiento judicial.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en los correos electrónicos:
solucionescolpensiones@gmail.com
jemm0325@gmail.com
Teléfono: 3015185613
En la calle 40 No. 44-69 de Barranquilla.

Atentamente;

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES
C.C. No. 1122398659 de San Juan del Cesar
T.P. No. 261.240 del C. S de la J.

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.122.398.659**

MEJIA MENESES

APELLIDOS

JESUS EDUARDO

NOMBRES

Jesus Mejia

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-MAR-1986**

SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

16-JUN-2005 SAN JUAN DEL CESAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1200100-00743885-M-1122398659-20150906 0046261420A 1 7803545413

Scanned with CamScanner

11

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JESUS EDUARDO

APELLIDOS:
MEJIA MENESES

Jesus Mejia Meneses

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR

FECHA DE GRADO
01 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
CESAR

CEDULA
1122398659

FECHA DE EXPEDICION
06 de agosto de 2015

TARJETA N°
261240

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, informándole que el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, presentó escrito contentivo de alegatos dentro del presente asunto.

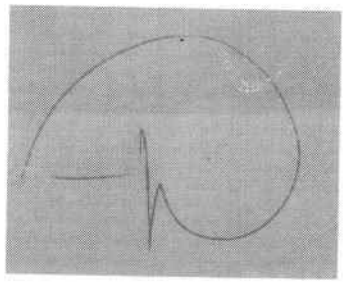

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario